



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Octubre ocho de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	INVERSIONES GRECLAN, INVERSIONES ESPINOSA ARANGO E HIJOS, LAS BUSETICAS S.A.S. y PAECIA S.A.S.
Ejecutado	CHUBB SEGUROS COLOMBIA
Radicado	05001 31 03 015 2021-00043-00
Asunto	CORRE TRASLADO

Se allega memorial al correo electrónico del Despacho contentivo de la contestación de la demanda, es por ello que se incorpora y se corre traslados de las excepciones por el termino de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 de C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

K

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbb1dd75e369477079c1b1ad264bb8cd7163246e4051297b72b24861fbbdf43**

Documento generado en 08/10/2021 11:01:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 25 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Inversiones Greclan y Otros
Demandados:	Chubb Seguros Colombia S.A.
Radicado:	050013103015 2021 00043 00
Asunto:	Contestación a la demanda

ANA ISABEL VILLA HENRIQUEZ, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la C.C. número 1.128.424.799, portadora de la T.P. 205.587 del C. S. de la J., actuando en calidad de abogada inscrita a la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., identificada con el número Nit 901.386.454 - 5, sociedad apoderada judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (en adelante Chubb), de conformidad con el poder que ya obra en el expediente, con fundamento en lo consagrado en el artículo 442 del CGP, me permito dar respuesta a la demanda ejecutiva promovida por Inversiones Greclan y Otros, en contra de Chubb Seguros Colombia S.A., así como al memorial mediante el que se cumplieron los requisitos exigidos por el Despacho para su admisión, en los siguientes términos:

SECCIÓN 1: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. Frente a la consideración preliminar

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Ana Isabel Villa Henríquez
Cel. 302 339 66 66
avilla@restrepovilla.com

Laura Restrepo Madrid
Cel. 311 321 82 10
lrestrepo@restrepovilla.com

Los denominados títulos ejecutivos son, entonces, documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. Y pueden: ser títulos ejecutivos simples, cuando la obligación consta en un único documento; o títulos ejecutivos complejos, cuando la obligación no se desprende de un solo documento proveniente del deudor, sino de la interpretación integrada de varios documentos. En éste último evento, el título ejecutivo será conformado por una pluralidad de documentos que concurren a conformar ab-initio la prestación.

Por su parte, cuando se alude al mérito ejecutivo de la póliza de seguro, se hace referencia a un título ejecutivo complejo que, por expresa disposición legal, presta mérito ejecutivo una vez se cumplan las condiciones consagradas en el artículo 1053 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1564 de 2012. Teniendo en cuenta que, en el caso de la referencia, la parte demandante fundamenta su acción en el numeral 3 de dicho artículo, vale la pena recordar que, según el sentido literal de la norma, la póliza presta mérito ejecutivo, por sí sola:

“3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

De la norma bajo análisis se desprende que el mérito ejecutivo de la póliza sólo se configura cuando se está ante una reclamación completa y que, por tanto, satisface los requisitos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio, a la que la Aseguradora no ha dado respuesta, ni objetando, ni pagando el siniestro, dentro del plazo de un mes del supuesto normativo.

Pues bien, tal y como se esbozó desde el recurso de reposición interpuesto por Chubb en contra del auto por el que el Despacho libró mandamiento de pago, en adelante se demostrarán las razones por las que en este proceso no nos encontramos ante un evento en el que proceda la acción ejecutiva, pues la póliza de seguro no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1053 numeral 3 del Código de Comercio para constituir, por sí sola, título ejecutivo.

Adicional a lo anterior, en el proceso se demostrará como algunos de los daños que fundamentan la demanda – concretamente, los alegados por los propietarios de los inmuebles- ya fueron reparados directamente por El Conjunto Platinum Superior, por lo que el mandamiento de pago es abiertamente improcedente respecto de los mismos.

II. A los hechos de la demanda

AL PRIMERO. Respondo de la siguiente forma:

- De conformidad con la información allegada al expediente, es cierto que El Conjunto Platinum Superior es un complejo inmobiliario ubicado en la ciudad de Medellín, que se rige por el régimen de propiedad horizontal y se encuentra conformado por unidades inmobiliarias comerciales.

- En cuanto a la sociedad encargada de la administración y representación legal del complejo inmobiliario, mi representada se atiene a lo que se pruebe en el proceso, por ser esta una circunstancia externa a la esfera de Chubb y en consecuencia, no constarle a la Aseguradora que represento.

AL SEGUNDO. Por tratarse de circunstancias externas a la esfera de actuación de Chubb, no le consta a mi representada la ubicación de las unidades inmobiliarias referidas en este numeral, al interior de El Conjunto Platinum Superior, ni las personas naturales o jurídicas titulares de las mismas. Tampoco le consta a la Aseguradora que represento, la destinación que tuvieron los inmuebles al momento de ocurrencia de los hechos en que se fundamenta la demanda. Mi poderdante se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

AL TERCERO. Por tratarse de circunstancias externas a la esfera de actuación de Chubb, no le constan a mi representada los contratos que suscribieran las sociedades integrantes de la parte demandante, entre sí, y que vincularan bienes inmuebles del Conjunto Platinum Superior, ni la forma en que se ejecutaran esos acuerdos. Tampoco le consta a la aseguradora que represento quiénes fueran los dueños de las sociedades demandantes. Mi poderdante se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

AL CUARTO. Por tratarse de circunstancias externas a la esfera de actuación de Chubb, se reitera que no le consta a mi representada la ubicación de las unidades inmobiliarias referidas en este numeral al interior de El Conjunto Platinum Superior, ni sus linderos dentro del complejo inmobiliario. Tampoco le constan a la Aseguradora que represento, las obligaciones y responsabilidades que se asignaran a la administración del complejo inmobiliario, a lo cual se suma que ni con la solicitud extrajudicial de indemnización ni con la demanda se presentaron prueba de dichas obligaciones ni de su incumplimiento por parte del Conjunto Platinum Superior y de sus administradores. Mi poderdante se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

AL QUINTO. No es cierto como se plantea y explicamos las razones, a continuación:

- Es cierto que el pasado 20 de octubre de 2020 se presentó, en la ciudad de Medellín, un evento de fuertes lluvias acompañado de ventiscas, por completo imprevisible e irresistible al Conjunto Platinum Superior PH, por su magnitud y copiosidad, que de manera inevitable terminaron por generar inundaciones en el complejo inmobiliario. Sobre la imprevisibilidad de las fuertes lluvias, veamos en la tabla, a continuación, el reporte de precipitaciones del día del evento:

Pronóstico meteorológico para Colombia 20 de octubre de 2020

20 octubre, 2020



El Continuo paso de Ondas Tropicales del Este y su interacción con la Zona de Confluencia Intertropical genera condiciones inestables en el centro, occidente y norte del país. Lluvias de variada intensidad y tormentas en La Guajira, Cesar, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Antioquia, Chocó, Eje Cafetero, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Tolima, Boyacá, Santander, Norte de Santander y Arauca. Precipitaciones de menor intensidad en Cundinamarca, Meta, Vichada, Guanía, Vaupés, Caquetá y Amazonas.

En la zona insular de San Andrés y Providencia se prevé cielo mayormente nublado, probabilidad de lluvias y tormentas sectorizadas. Temperatura máxima cercana a los 32 grados Celsius.



- No es cierto, que las unidades inmobiliarias sufrieran inundaciones en el complejo inmobiliario, a raíz *de falta de mantenimiento e impermeabilización de las losas y los desagües*, ni por ninguna otra omisión de parte del asegurado de Chubb, sino que fueron causadas por fuertes lluvias y ventiscas, por completo imprevisibles e irresistibles al Conjunto Platinum Superior PH, por su magnitud y copiosidad.
- No le constan, a la Aseguradora que represento, las obligaciones y responsabilidades que se asignaran a la administración del complejo inmobiliario, por corresponder a circunstancias ajenas a la esfera de actuación de Chubb. Mi poderdante se atiene a lo que se pruebe en el proceso. Reitero que que ni con la solicitud extrajudicial de indemnización ni con la demanda se presentaron prueba de dichas obligaciones ni de su incumplimiento por parte del Conjunto Platinum Superior y de sus administradores.

AL SEXTO. Por lo impreciso del hecho contenido en este numeral, no le constan, a la Aseguradora que represento, las afectaciones a muebles y enseres de unidades inmobiliarias del Conjunto Platinum Superior PH, que niquiera se especifican. Mi poderdante se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

No obstante lo anterior, se aclara que cuando se trata de daños de terceros diferentes al asegurado, la Póliza No. 45813, supone la existencia de una responsabilidad civil imputable al Conjunto Platinum Superior PH, en su calidad de asegurado, para que se configure un siniestro que active la cobertura del contrato de seguro.

Pues bien, si se analizan los hechos en que se fundamenta la demanda de la referencia, se constata, desde ya, que en el caso bajo análisis no estamos frente a un evento que active la cobertura de la póliza No. 45813, pues los daños aducidos

por las sociedades demandantes fueron causados por un hecho imprevisible, irresistible y externo a la esfera de actuación del asegurado de Chubb, por el que el Conjunto Platinum Superior PH no tiene que responder y que, en consecuencia, no constituyen un siniestro que acive la cobertura de la póliza. Por el contrario, tal y como explicaremos más adelante, estos hechos configuran una exclusión de la póliza.

AL SÉPTIMO. Por tratarse de circunstancias ajenas a Chubb, no le constan a mi representada las afectaciones que sufrieran las demandantes Paecia S.A.S. y Las Buseticas S.A.S., a raíz de un evento imprevisible, como las fuertes lluvias del 20 de octubre de 2020, ni que esas sociedades demandantes tuvieran que suscribir contratos de arrendamiento distintos a los relatados en otros hechos de la demanda de la referencia, todos ellos desconocidos para mi representada. Chubb se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

AL OCTAVO. Por tratarse de circunstancias ajenas a Chubb, no le constan a mi representada las afectaciones que sufrieran las demandantes Paecia S.A.S. y Las Buseticas S.A.S., a raíz de un evento imprevisible, como las fuertes lluvias del 20 de octubre de 2020. Corresponde a la parte actora demostrar el pago de los rubros que aduce en este numeral, así como la improcedencia de esas erogaciones derivadas de contratos de los que, según lo afirmado por la misma demanda, son parte contractual. Chubb se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

AL NOVENO. Por contener varias manifestaciones que ameritan un pronunciamiento de mi representada, se responde de la siguiente forma:

- Por corresponder a circunstancias externas a la esfera de actuación de mi representada, no le constan a Chubb las afectaciones que sufrieran las sociedades demandantes, como consecuencia de un evento imprevisible, irresistible y fortuito, como las fuertes lluvias del 20 de octubre de 2020, ni que las demandantes asumieran valores por concepto de reparaciones desconocidas para mi representada y generadas por razones distintas a la responsabilidad del asegurado de Chubb. La compañía aseguradora que represento, se atiene a lo que se pruebe en el proceso.
- En cuanto a las *afectaciones económicas para Greclan e Inversiones Espinosa* referidas en la primera y segunda tablas que se insertan en el presente numeral, a Chubb no le consta la causación de las afectaciones, ni el valor de los rubros aducidos en la demanda. Tampoco le consta a mi representada que Inversiones Greclan e Inversiones Espinosa incurrieran en erogaciones por concepto de *Cielo Falso e Iluminación* ni de *Red eléctrica*, ni las razones de esos eventuales pagos, máxime cuando no se aporta con la demanda prueba alguna de la efectiva pérdida patrimonial referida en las tablas y las demandantes se conforman con aportar meras cotizaciones que no dan cuenta del valor real de la pérdida patrimonial y que no acreditan la necesidad de incurrir en esos gastos. Así las cosas, Chubb se atiene a lo que se pruebe en el proceso.
- En cuanto a las *Afectaciones para Paecia y Buseticas* referidas en las tercera y cuarta tablas que se insertan en el presente numeral, a Chubb no le consta la causación de las afectaciones, ni el valor de los rubros aducidos en la demanda. Tampoco le consta a mi representada que Paecia y Buseticas incurrieran en erogaciones por concepto de *mobiliario, mantenimiento de mobiliario, cámaras de seguridad, zonas de trabajo temporal, alfombras, sistemas tecnológicos de comunicación y sonido, administración, planta telefónica, servicios públicos*

y servicios de telefonía, ni las razones de esos eventuales pagos; máxime cuando no se aporta con la demanda prueba alguna de la efectiva pérdida patrimonial referida en las tablas y las demandantes se conforman con aportar meras cotizaciones que no dan cuenta del valor real de la pérdida patrimonial y que no acreditan la necesidad de incurrir en esos gastos. Así las cosas, Chubb se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

En particular, no le consta a Chubb que se requiriera un cambio en el mobiliario de las oficinas y al mismo tiempo se tuviera que incurrir en un gasto por mantenimiento de mobiliario. Como es lógico, esos son conceptos equivalentes y el pago de ambos llevaría a una indemnización doble de un mismo concepto, inviable a la luz de los principios de la reparación íntegra. Este mismo fenómeno se presenta con los rubros correspondientes a *sistemas tecnológicos, comunicación y sonido*, de un lado, y *planta telefónica*, de otro, conceptos equivalentes y por tanto excluyentes. Tampoco le consta a mi representada la necesidad de incurrir en gastos de *zona de trabajo temporal*, como los aducidos en las tablas bajo análisis, ni los de los servicios públicos, de administración y telefonía, que en cualquier caso debían ser asumidos por los demandantes por el simple hecho de la tenencia del bien. Por tanto, la compañía aseguradora que represento se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

- De otro lado, es importante precisar que a la luz de la póliza de Copropiedades No. 45813 se ampararon “*los bienes de propiedad del Asegurado o por los que sea responsable, localizados en / dentro de los predios utilizados por él en desarrollo de objeto social, de conformidad con la distribución mostrada en el anexo No. 1.*” (Interés Asegurable, Condiciones Particulares de la Póliza). De esta forma, al tratarse de un seguro de todo riesgo daño material, la póliza fue contratada por el Conjunto Platinum Superior PH para asegurar los bienes de titularidad de la copropiedad o por los que esta se encuentra llamada a responder, sin abarcar con ello las unidades inmobiliarias particulares e individualmente consideradas, ni mucho menos los bienes contenidos en las mismas.

Ahora, si bien a la luz de la póliza No. 45813, “*Los copropietarios son considerados como terceros en Responsabilidad Civil Extracontractual*” (Numeral 6, Cláusulas Especiales, Condiciones Particulares de la póliza), y en el seguro se contrató el Módulo de Responsabilidad Civil Extracontractual bajo el Certificado No. 45813, se insiste en que tampoco hay lugar a la cobertura de los daños reclamados en la demanda con cargo a este amparo, pues su activación presupone una responsabilidad imputable al asegurado, la cual no se constata en el presente proceso.

Finalmente, es importante destacar que Chubb fue informada por el Conjunto Platinum Superior PH que había procedido directamente a la instalación de los cielos falsos, al suministro y aplicación de pintura, a la decoración de mural texto en vinilo, al suministro e instalación de panel LED, a protección y embalaje de módulos de oficina y a servicios técnicos y de mantenimiento en los locales de las sociedades demandantes, tal como lo demuestran las facturas No. FE-1551, FEV-32, FEV 34 y FEV 24 que fueron suministradas a Chubb por el Conjunto Platinum Superior PH . En contraste, los aquí demandantes reclaman el pago de esos mismos rubros aportando meras cotizaciones y obviando que los daños ya fueron reparados y que por tanto no hay lugar al reconocimiento de una doble indemnización ni mucho menos a un doble pago de conceptos idénticos.

AL DÉCIMO. Es cierto el Conjunto Platinum Superior Propiedad Horizontal, suscribió el contrato de seguro de copropiedades que se instrumentó a través de la Póliza No. 48176, en la que ese complejo inmobiliario figura como tomador,

asegurado y beneficiario de la póliza y Chubb Seguros como asegurador, para la vigencia comprendida entre el 06 de junio de 2020 y el 05 de junio de 2021.

En dicha póliza el Conjunto Platinum Superior Propiedad Horizontal contrató el amparo de responsabilidad civil extracontractual invocado por las aquí demandantes, tanto en su reclamación extrajudicial como en la demanda que ha dado lugar al presente proceso; dicho amparo se formalizó bajo el Certificado No. 45813 y es importante tener en cuenta que, por tratarse de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, para la activación de su cobertura, es indispensable acreditar, entre otras cosas, que el daño obedece a un hecho imputable a la sociedad asegurada, so pena de que no pueda afectarse la póliza.

La cobertura de responsabilidad civil extracontractual se definió en la póliza en los siguientes términos:

"DEFINICIONES DE COBERTURA

A. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES PACTADAS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE TENGAN ORIGEN EN HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO." (Amparo de RCE, Condiciones Particulares de la Póliza)

Adicionalmente, dentro de las condiciones particulares del amparo de responsabilidad civil extracontractual se pactaron las exclusiones de la cobertura, dentro de las que se incluyó *la "Fuerza mayor y/o de la naturaleza"* quedando sin ningún tipo de cobertura los hechos en que se fundamenta la demanda de la referencia.

AL DÉCIMO PRIMERO. Por contener varias manifestaciones que ameritan un pronunciamiento individual de mi representada, se responde de la siguiente forma:

- Es cierto que en la Póliza de Copropiedades No. 48176, el Conjunto Platinum Superior Propiedad Horizontal contrató el amparo de responsabilidad civil extracontractual invocado por las aquí demandantes, el cual se formalizó bajo el Certificado No. 45813. No obstante, se insiste en que, por el objeto de cobertura de ese amparo, para su activación, es indispensable acreditar, entre otras cosas, que el daño reclamado por los terceros obedece a un hecho imputable a la sociedad asegurada, so pena de que no haya lugar a la afectación de la póliza.
- En cuando a la alusión a dos cláusulas que se encuentran en las condiciones generales de la Póliza de Copropiedades No. 48176, a cuyo contenido íntegro y literal me atengo, Chubb no se encuentra obligada a responder por no corresponder a hechos. No obstante, para evitar equívocos, destaco que el sentido literal de esas cláusulas de la póliza es el siguiente:

RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 7 DE LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON OCASION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA FRENTE A LOS PROPIETARIOS POR DAÑOS A SUS INMUEBLES, INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, QUE EL ASEGURADO OCUPE A TITULO DE MERA TENENCIA (ARRENDAMIENTO, PRESTAMO, COMODATO Y SIMILARES) PARA LA REALIZACION DE LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, IGUALMENTE INDICADAS EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA.

Del sentido literal de esta cobertura se desprende que, para que un evento se encuentre amparado por la cobertura de *RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES* es preciso constatar: que existe una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado (i); como consecuencia de la cual, se causen daños a bienes inmuebles de propiedad de terceros, debidamente identificados en la carátula de la póliza o en anexo a ella (ii); y que el asegurado ocupe dichos inmuebles a título de tenedor para desarrollar las actividades propias de su objeto social (iii).

En consecuencia, es obvio que este amparo nada tiene que ver con los hechos objeto del presente litigio, pues ninguno de los presupuestos para su activación se presenta en el caso de la referencia y, por tanto, debe descartarse su aplicación.

Ahora, frente a la cláusula de responsabilidad civil cruzada a la que alude este numeral de la demanda, se destaca que el sentido literal es el siguiente:

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 21 DE LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COBERTURA BASICA SE EXTIENDE A AMPARAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SI POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LA MISMA FORMA QUE SI A CADA UNA DE ELLAS SE HUBIESE EXPEDIDO UNA POLIZA POR SEPARADO.

De la redacción del amparo se desprende que la cobertura de la póliza se extiende a cubrir los daños causados a un asegurado de la póliza, con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra otro asegurado.

Es lógico que este amparo tampoco está llamado a cubrir en el caso de la referencia, pues ninguno de los demandantes ocupa la calidad de asegurado, ni bajo la Póliza de Copropiedades No. 48176, ni bajo el anexo de responsabilidad civil extracontractual No. 45813; por tanto, la cita del amparo de responsabilidad civil cruzada es a todas luces irrelevante. No nos encontramos ante daños causados por un asegurado a otro que puedan ser indemnizados bajo este amparo.

- En cuanto a la alusión a los amparos de *cuotas de administración, alquiler de oficina alterna y gastos de reposición de documentos e información*, es menester aclarar que en el presente caso no aplica ninguna de esas coberturas. En primer lugar, porque ellas corresponden a extensiones del amparo básico de daños materiales en cuya virtud se reconocen los daños eventualmente sufridos por el asegurado, Conjunto Platinum Superior PH, quien no es siquiera parte del presente proceso; en segundo lugar, porque son coberturas concebidas para afectaciones que sufre el asegurado en la ejecución de sus operaciones y en desarrollo de su objeto social; y en tercer lugar, porque ninguna de ellas está incluida o replicada dentro del amparo de responsabilidad civil extracontractual. La sola lectura de la descripción de estos amparos permite concluir que los mismos no están llamados a afectarse en el caso que nos ocupa:

En efecto, el **Amparo de Cuotas de Administración** establece que *“Si con ocasión de un siniestro amparado bajo la cobertura básica de la presente póliza y durante la vigencia de la misma, el inmueble objeto del seguro sufre daños que implique su desalojo total por parte de quienes lo habiten, Chubb indemnizará la pérdida de los ingresos dejados de percibir por concepto de cuotas ordinaria de administración, hasta por un periodo de (6) meses contados a partir de la fecha del siniestro, cuando los copropietarios y/o residentes hayan dejado de pagar la respectiva cuota como consecuencia del desalojo. Si la destrucción es parcial, sólo se indemnizará las cuotas dejadas de percibir en proporción a la parte de la copropiedad afectada por el siniestro. El periodo de indemnización se limita al tiempo que, en condiciones normales, sea suficiente para la reparación o reconstrucción de los daños ocurridos, sin exceder de un periodo de (6) meses.”*

Por su parte, el amparo especial de **Alquiler de oficina alterna** cubre los *“Costos y gastos por concepto de alquiler o arrendamiento de una oficina similar a la utilizada por el área administrativa del asegurado, cuando sus labores tengan que ser totalmente interrumpidas como consecuencia de la pérdida, destrucción física o daño material por cualquiera de los eventos amparados de los bienes (muebles y enseres y/o mejoras locativas y/o equipos eléctricos y electrónicos) que integran su oficina, durante el tiempo que sea necesario para reconstruirla con la debida diligencia, quedando, sin embargo, limitada esta cobertura a un periodo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ocurrencia de la pérdida, destrucción física o daño material que afecto dichos bienes”.*

Finalmente, la cobertura adicional de 3. **GASTOS PARA LA REPOSICION DE DOCUMENTOS E INFORMACION** cubre *“EL COSTO DE REPRODUCIR O REEMPLAZAR LA INFORMACION CONTENIDA EN DOCUMENTOS, ARCHIVOS, MANUSCRITOS, PLANOS, LIBROS DE CONTABILIDAD Y COMERCIO, KARDEX, SISTEMA DE INDICE, DIBUJOS, PATRONES, MOLDES, MODELOS, RECIBOS, CINTAS MAGNETICAS, SISTEMAS ELECTRONICOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS Y DEMAS SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE INFORMACION, INCLUYENDO EL ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS Y EL PAGO DE DIGITADORES Y PROGRAMADORES DE SISTEMAS NECESARIOS PARA RECOPIRAR O RECONSTRUIR DE NUEVO TODA LA INFORMACION DESTRUIDA, AVERIADA O INUTILIZADA POR UN SINIESTRO AMPARADO. SE EXCLUYE TODO TIPO DE SOFTWARE, DINERO EN EFECTIVO Y TITULOS VALORES.”*

AL DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto como se plantea y nos permitimos explicar a continuación:

- No es cierto que el 19 de noviembre de 2020 las sociedades demandantes del presente proceso presentaran una reclamación que cumpliera con las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio. Por el contrario, en el caso *sub-júdice* los demandantes se conformaron con presentar a Chubb una solicitud extrajudicial en la que pretendían que mi poderdante les reconociera una indemnización, sin aportar los documentos conducentes a demostrar la responsabilidad civil del asegurado Conjunto Platinum Superior PH y sin presentar los soportes que dieran cuenta de la titularidad del mobiliario y de los equipos que, según la solicitud de indemnización, se afectaron con la inundación ocurrida el 20 de octubre de 2020. En dicha solicitud los aquí demandantes omitieron demostrar el tipo de falla y la causa de los daños de los equipos y del mobiliario supuestamente afectados y se conformaron con la simple afirmación de la supuesta existencia de una responsabilidad.

Pues bien, para cumplir con los presupuestos del artículo 1077 del C. de Com. y estar ante una reclamación extrajudicial en los términos de esa norma, los reclamantes debieron haber aportado las pruebas de que la inundación de los inmuebles privados fue consecuencia de un hecho imputable al asegurado Conjunto Platinum Superior PH, como la falta de mantenimiento por parte de la copropiedad de los bajantes, echando mano de informes técnicos que dieran cuenta de la causa del daño, de la falta de mantenimiento misma, aportando, por ejemplo, las bitácoras de las actividades de mantenimiento de la copropiedad o cualquier prueba conducente para acreditar los elementos de la responsabilidad civil de la copropiedad. Sin embargo, como puede apreciarse en el expediente, ninguno de estos elementos se probó con la comunicación del 19 de noviembre de 2020 y en consecuencia nunca se configuró una reclamación en los términos del Código de Comercio.

Por el contrario, desde el análisis mismo de la solicitud extrajudicial de los demandantes se constató que la inundación de los inmuebles de su propiedad -o que estaban bajo su tenencia en alquiler- se constató que el evento fue originado en hechos accidentales, súbitos, repentinos e imprevistos y por tanto, ajenos a la esfera de responsabilidad del asegurado.

- En cuanto al contenido de la solicitud extrajudicial del 19 de noviembre de 2020, mi representada se atiene al texto literal, de conformidad con el valor probatorio que el Despacho le otorgue, pero en todo caso se aclara que en la medida en que con ella no se arrimaron las pruebas tendientes a acreditar la ocurrencia y extensión de un siniestro a la luz de la póliza, no se trató de una reclamación en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.
- Frente a los detalles de la radicación de la solicitud en comento ante Chubb, es menester precisar que el acuse de recibo de un documento en alguno de los correos institucionales de la compañía aseguradora no implica, de ninguna manera, la aceptación de lo solicitado o la manifestación de que los documentos aportados fueran suficientes para acreditar el siniestro, ni obliga a la aseguradora a desplegar conductas distintas a la de atender la petición gestionando una respuesta.
- Finalmente, en cuanto al listado de documentos relacionado en este numeral, manifiesto al Despacho que desconozco la autenticidad de todos los documentos privados, emanados de terceros y de contenido declarativo, aportados por la parte demandante. En consecuencia, de conformidad con art. 262 del C.G.P., solicito desde ahora al Despacho imponer a la parte actora la carga de obtener su ratificación.

AL DÉCIMO TERCERO. Es cierto que una vez radicada la solicitud en la plataforma de Chubb, por parte de los aquí demandantes, funcionarios de mi representada acusaron recibo de la misma, calificándola como un simple aviso de siniestro, como se visualiza en la misma imagen aportada en este numeral de la demanda. Se insiste en que la solicitud no cumplía con los requisitos de ley para tener la naturaleza de reclamación y en consecuencia, no generaba ningún efecto distinto al de una petición de información presentada por un usuario a un particular.

AL DÉCIMO CUARTO. No es cierto como se presenta.

Como se desprende de la misma norma citada por la parte demandante en este numeral (artículo 1080 C. de Com.), la obligación de pagar la indemnización con cargo a la póliza de seguros nace en cabeza del asegurador, sólo cuando el asegurado o beneficiario acredita a cabalidad su derecho, en cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Al respecto, se reitera que en el caso *sub-judice* los demandantes no han acreditado su derecho a la indemnización y no han logrado estructurar una reclamación en los términos del artículo 1077 del C. de Com.; de manera que ninguna obligación ha nacido en cabeza de Chubb y por tanto, la acción judicial de la referencia no sólo es improcedente, sino que carece de todo fundamento.

En consecuencia, no es cierto que Chubb deba alguna suma a favor de los aquí demandantes con cargo a la Póliza de Copropiedades No. 48176, ni mucho menos que se haya configurado un siniestro a la luz del amparo de responsabilidad civil extracontractual No. 45813 por el que la compañía aseguradora que represento tenga que responder.

De otro lado, frente a la solicitud extrajudicial de indemnización presentada el 19 de noviembre de 2020 por los demandantes a Chubb, se precisa que, una vez recibida por mi representada, la aseguradora procedió a asignar el caso de manera inmediata a uno de sus ajustadores especializados en siniestros de infraestructura y copropiedad, Abaco International Loss Adjusters, para que se diera inicio al proceso de ajuste del evento. Recordemos que los ajustadores son profesionales expertos en valoración del daño que las compañías aseguradoras designan en cuanto reciben aviso de un siniestro, para que apoyen a los beneficiarios en la estructuración de una reclamación completa y acorde a las exigencias del artículo 1077 del C. de Com., y a efectos de obtener una cuantificación objetivada y real del siniestro.

Conforme a la información obrante en el expediente y a la que se aporta con el presente escrito, el equipo de Abaco International Loss Adjusters contactó de manera inmediata a Protección Pérez e Hijos Consultores de Seguros, intermediarios del Conjunto Platinum Superior Propiedad Horizontal para la contratación de la póliza No. 48176 designados por el asegurado y los copropietarios del Conjunto para canalizar la información relacionada con el evento, presentando requerimiento formal de documentos para complementar la solicitud de indemnización y ayudar a los aquí demandantes a estructurar su reclamación en los términos del artículo 1077 del C. de Com.

La solicitud formal de documentos adicionales consta en el correo enviado por María José Páez Pérez a Jorge Humberto Pérez Uribe el 8 de diciembre de 2020, que ya obra en el expediente y que se adjunta como prueba documental, y su literalidad es la siguiente:

"Estimado Jorge buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera comedida nos permitimos emitir el listado de documentos necesarios para soportar la reclamación citada:

- *Por parte del Asegurado:*
 - *Carta de reclamación indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.*
 - *Informe técnico indicando la causa origen del evento.*
 - *Bitácoras de Mantenimiento*
- *Por parte de los terceros afectados, haciendo claridad que la cobertura de la póliza solamente entrará a operar en caso de demostrarse responsabilidad por parte de la Administración en los hechos:*
 - *Carta de reclamo del tercero afectado formalizando su reclamo.*
 - *Carta de no reclamación a pólizas individuales, en caso de contar con las mismas.*
 - *Soportes de su reclamo, tales como cotizaciones o facturas de reposición / reparación de los bienes afectados, informe técnico indicando el alcance de los daños en los bienes afectados (para Contenidos).*
 - *Documento que acredite la propiedad de los bienes afectados y la fecha de adquisición (factura compra, certificaciones, etc.)."*

A esta solicitud no respondieron las sociedades aquí demandantes, a pesar de reiterados recordatorios realizados por los ajustadores de Abaco, a través de Protección Pérez e Hijos Consultores, de los que resaltamos los correos del 4 de febrero de 2021, del 18 de marzo de 2021, del 25 de mayo de 2021 y del 31 de mayo de 2021. Recordemos que los intermediarios elegidos por Conjunto Platinum Superior Propiedad Horizontal, Protección Pérez e Hijos Consultores, tienen como política conocida por el asegurado y los copropietarios, que todos los reclamos basados en las pólizas tomadas por el Conjunto, bien sea que provengan del asegurado o de terceros, deben ser conducidos a través suyo, como único canal de comunicación entre la aseguradora, el asegurado y los reclamantes.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por los demandantes en el hecho al que se responde, en el caso sub-júdice no se cumplen los requisitos del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, pues la comunicación de los reclamantes no constituyó una reclamación aparejada a la luz del artículo 1077 del mismo Código y, por tanto, ninguna obligación indemnizatoria ni de pago ha surgido en cabeza de Chubb. En efecto, tal como se anotó anteriormente, en el seguro de responsabilidad civil extracontractual, quien pretenda el reconocimiento y pago de una indemnización debe demostrar la responsabilidad del asegurado y que se trata de un tipo de responsabilidad amparado bajo la póliza, y nada de esto fue demostrado por las demandantes en el trámite extrajudicial ni ha sido demostrado en el presente proceso.

AL DÉCIMO QUINTO. No es cierto y nos permitimos explicar a continuación.

- No es cierto que la Póliza de Copropiedades No. 48176, -ni mucho menos su anexo de responsabilidad civil extracontractual No. 45813- presten mérito ejecutivo, pues, se reitera, en el caso sub-judice no se constatan los requisitos previstos por el numeral 3 del artículo 1053 del C. de Com. para la procedencia de la acción ejecutiva; toda vez que las aquí demandantes no han presentado una reclamación acompañada con los documentos que den cuenta de lo señalado en el artículo 1077 del Código de Comercio y, a pesar de no haberse aún objetado o pagado una indemnización por parte de la aseguradora, esto ha obedecido a que en reiteradas ocasiones el

ajustador designado por Chubb, Abaco, ha solicitado a las demandantes los documentos necesarios para completar la reclamación, sin tener respuesta alguna de la parte actora.

Recordemos que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado, sobre los requisitos exigidos para que la póliza preste mérito ejecutivo, que:

“... la ocurrencia del siniestro no convierte al beneficiario, per se, en acreedor de la prestación asumida por la aseguradora como lo aduce la recurrente.

Para que adquiera dicha condición es menester que acredite su derecho ante el asegurador en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio y que transcurra en silencio el lapso de un mes consagrado a la aseguradora para que objete la reclamación (art. 1080 ídem).

Si confluyen dichas exigencias, podrá afirmarse que se está ante una acreencia, al punto que la póliza prestará mérito ejecutivo, por sí sola (art. 1053, inc. 3º, ob. cit.).

En caso contrario, cuando el beneficiario no acredita en debida forma su derecho o cuando el asegurador objeta oportunamente el reclamo, a lo sumo surgirá un derecho litigioso, porque la solicitud indemnizatoria se convierte en un evento incierto que puede dirimirse por vía judicial (art. 1969 C.C.)”

Así, bajo el tenor del artículo 1053, numeral 3, resulta claro que la ley confiere acción ejecutiva en contra del asegurador, cuando se ha constituido el título ejecutivo complejo en virtud del cual se acredite el cumplimiento de las condiciones exigidas en la norma, y sin las cuales la póliza no podría tener mérito ejecutivo, a saber: i) que se haya presentado una reclamación, ii) que se haya acompañado de los documentos que demuestren la existencia y cuantía del siniestro, iii) que haya transcurrido al menos un mes desde entonces, y iv) que en este término, la reclamación no haya sido objetada de manera seria y fundada. Con respecto de lo anterior se anota que, tratándose de un reclamo fundamentado en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, debe demostrarse la existencia de un hecho imputable al asegurado, causante de los perjuicios alegados por el reclamante.

En este sentido, la doctrina autorizada en la materia ha decantado ya el sentido de la norma estableciendo que el artículo :

“...Confiere acción ejecutiva contra el asegurador, si el asegurado o beneficiario: a) ha presentado reclamación, b) si la ha presentado “aparejada de los comprobantes que según la póliza sean indispensables”, c) si desde el día en que la presentó con sus comprobantes, han transcurrido sesenta (60) días (el texto actual de la norma habla de un mes) y, d) si, en el curso de este término la reclamación no ha sido objetada.

(...)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sentencia del 6 de diciembre de 2018, No. SC5297-2018, Rad. 76001-31-03-012-2007-00217-01

Por más que la ley haya introducido un elemento de confusión al atribuir mérito ejecutivo a la póliza por sí sola, resulta evidente, en la hipótesis que nos ocupa, que la acción sólo emerge del documento mismo, de la entrega de la reclamación con sus comprobantes y del silencio del asegurador durante los sesenta días subsiguientes. Desestimar uno solo de esos elementos es estrangular la letra y el espíritu de la ley”² (El texto aclaratorio resaltado fuera de la cita original)

- Ahora, frente a la cita jurisprudencial que realiza la demanda en el presente numeral, es preciso destacar que en el caso sub-judice no se configuran los elementos para estar en el evento descrito por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez; pues la Corte es clara en que “*si el asegurado o beneficiario cumple los requisitos que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, desde ese momento surge para el asegurador la obligación de pagar, dentro del mes siguiente, el monto del siniestro*”; pero como hemos enfatizado a lo largo de este escrito, en el caso bajo análisis, los supuestos beneficiarios no han cumplido con los requisitos impuestos por el artículo 1077 del Código de Comercio, pues no han presentado a Chubb una reclamación acompañada de los comprobantes indispensables para acreditar la ocurrencia de un siniestro a la luz de la póliza No. 48176.
- Entonces no es cierto que en el presente caso Chubb se encuentre en mora de pagar suma alguna a favor de los reclamantes, toda vez que a la fecha las sociedades demandantes no han arrimado una reclamación completa y con la prueba de la ocurrencia y cuantía de un siniestro a la luz de la póliza. El término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio para el pago de la indemnización solo comienza a correr con la presentación de un reclamo debidamente formalizado. Sin embargo, en el caso que nos ocupa jamás se ha acreditado la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida.

AL DÉCIMO SEXTO. No es cierto que Chubb no haya dado respuesta a la solicitud presentada por los aquí demandantes el 19 de noviembre de 2020, pues como se ha reiterado en varias ocasiones, la compañía aseguradora que represento, a través del ajustador Abaco, designado para la atención y ajuste del siniestro, solicitó formalmente la información relevante para estructurar una reclamación a la luz del artículo 1077 del C. de Com. desde el 08 de diciembre de 2020, y a la fecha de presentación de este escrito las demandantes no han dado respuesta a esa solicitud.

Por tanto, en el caso sub-judice no se verifican los requisitos para que la Póliza de Copropiedades No. 48176, ni su anexo de responsabilidad civil extracontractual No. 45813, presten mérito ejecutivo, y por tanto la acción ejecutiva de la referencia es improcedente, infundada y debe ser despachada desfavorablemente.

III. Oposición a las pretensiones de la demanda

Actuando en nombre y representación de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** me opongo expresamente a la prosperidad de todas las pretensiones formuladas en la demanda en contra de la Compañía Aseguradora que represento, pues en el caso sub-judice, no existe un título ejecutivo que fundamente la acción ejecutiva que los demandantes pretenden ejercer, ni la prueba de los elementos necesarios para pueda haber lugar a una condena en cabeza de mi representada. En

² OSSA GÓMEZ, J. Efrén. Teoría general del seguro. El contrato. Ed. Temis. Bogotá – Colombia, 1984. p. 307 y 308.

consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho absolver a Chubb en el presente proceso y, correlativamente, condenar a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del trámite del proceso.

En particular, me opongo a la prosperidad de las **pretensiones así**, así:

A. A las pretensiones de Inversiones Greclan.

A la Primera. Me opongo a que se libre mandamiento de pago en favor de **Inversiones Greclan** y en contra de Chubb Seguros Colombia S.A. por no existir en favor de las demandantes un siniestro que active la cobertura de la Póliza de Copropiedades No. 48176, ni un siniestro a la luz del amparo de responsabilidad civil extracontractual formalizado en el Certificado No. 45813. Adicionalmente **me opongo**, porque en el proceso se probará que el cielo falso, la iluminación y la pintura ya fueron reparados por el Conjunto Platinum Superior Propiedad Horizontal y en consecuencia no hay un daño por el que se pueda reclamar.

A la Segunda. Me opongo a que se libre mandamiento de pago en favor de **Inversiones Greclan** y en contra de Chubb Seguros Colombia S.A. por algún tipo de interés pues al no configurarse un siniestro que active la cobertura de la Póliza de Copropiedades No. 48176, ni un siniestro a la luz del amparo de responsabilidad civil extracontractual formalizado en el Certificado No. 45813, no hay lugar al reconocimiento de ninguna suma a favor de la parte demandante y en contra de mi representada.

Adicionalmente **me opongo**, porque para que proceda la acción ejecutiva del numeral 3 del artículo 1053 del C. de Com., no basta con presentar una carta de reclamación, ni con que ésta venga acompañada con algunos documentos de soporte. Para que exista título ejecutivo, la carta de reclamación debe venir acompañada de todas las pruebas que den cuenta en forma cabal de la ocurrencia de un siniestro, que no es otra cosa que la realización del riesgo asegurado, y la cuantía de la pérdida cuya indemnización se solicita. Y que, no se trate de un evento excluido por el seguro.

A la Tercera. Me opongo a que se reconozca alguna suma por concepto de costas y agencias en derecho, pues al no existir un título ejecutivo que fundamente la acción ejecutiva que los demandantes pretenden ejercer, ni la prueba de los elementos necesarios para que pueda haber lugar a una condena en cabeza de mi representada, ninguna suma puede reconocerse por aquellos conceptos.

B. A las pretensiones de Inversiones Espinosa Arango e Hijos

A la Primera. Me opongo a que se libre mandamiento de pago en favor de **Inversiones Espinosa Arango e Hijos** y en contra de Chubb Seguros Colombia S.A. por no existir en favor de las demandantes un siniestro que active la cobertura de la Póliza de Copropiedades No. 48176, ni un siniestro a la luz del amparo de responsabilidad civil extracontractual formalizado en el Certificado No. 45813. Adicionalmente **me opongo**, porque en el proceso se probará que el cielo falso, la iluminación y la pintura ya fueron reparados por el Conjunto Platinum Superior Propiedad Horizontal y en consecuencia no hay un daño por el que se pueda reclamar.

A la Segunda. Me opongo a que se libre mandamiento de pago en favor de **Inversiones Espinosa Arango e Hijos** y en contra de Chubb Seguros Colombia S.A. por algún tipo de interés pues al no configurarse un siniestro que active la cobertura de la Póliza de Copropiedades No. 48176, ni un siniestro a la luz del amparo de responsabilidad civil extracontractual formalizado en el Certificado No. 45813, no hay lugar al reconocimiento de ninguna suma a favor de la parte demandante y en contra de mi representada.

Adicionalmente **me opongo**, porque para que proceda la acción ejecutiva del numeral 3 del artículo 1053 del C. de Com., no basta con presentar una carta de reclamación, ni con que ésta venga acompañada con algunos documentos de soporte. Para que exista título ejecutivo, la carta de reclamación debe venir acompañada de todas las pruebas que den cuenta en forma cabal de la ocurrencia de un siniestro, que no es otra cosa que la realización del riesgo asegurado, y la cuantía de la pérdida cuya indemnización se solicita. Y que, no se trate de un evento excluido por el seguro.

A la Tercera. Me opongo a que se reconozca alguna suma por concepto de costas y agencias en derecho, pues al no existir un título ejecutivo que fundamente la acción ejecutiva que los demandantes pretenden ejercer, ni la prueba de los elementos necesarios para que pueda haber lugar a una condena en cabeza de mi representada, ninguna suma puede reconocerse por aquellos conceptos.

C. A las pretensiones de Paecia S.A.S.

A la Primera. Me opongo a que se libre mandamiento de pago en favor de **Paecia** y en contra de Chubb Seguros Colombia S.A. por no existir en favor de las demandantes un siniestro que active la cobertura de la Póliza de Copropiedades No. 48176, ni un siniestro a la luz del amparo de responsabilidad civil extracontractual formalizado en el Certificado No. 45813.

Adicionalmente **me opongo**, porque en el caso *sub-júdice* no se aportaron con el reclamo extrajudicial los documentos conducentes a demostrar la responsabilidad civil del asegurado ni la titularidad de los bienes que se pretende sean indemnizados, toda vez que la simple afirmación de una inundación de los inmuebles de propiedad de los demandantes, o arrendados por ellos, no constituye prueba de la responsabilidad civil del asegurado. Los reclamantes debieron haber aportado las pruebas de que la inundación de los inmuebles privados fue consecuencia de la falta de mantenimiento por parte de la copropiedad, por ejemplo, mediante informes técnicos que dieran cuenta de la causa del daño, y de las afectaciones en los bienes de los que afirman ser titulares, pero nada de esto se allegó.

A la Segunda. Me opongo a que se libre mandamiento de pago en favor de **Paecia** y en contra de Chubb Seguros Colombia S.A. por algún tipo de interés pues al no configurarse un siniestro que active la cobertura de la Póliza de Copropiedades No. 48176, ni un siniestro a la luz del amparo de responsabilidad civil extracontractual formalizado en el Certificado No. 45813, no hay lugar al reconocimiento de ninguna suma a favor de la parte demandante y en contra de mi representada.

Adicionalmente **me opongo**, porque para que proceda la acción ejecutiva del numeral 3 del artículo 1053 del C. de Com., no basta con presentar una carta de reclamación, ni con que ésta venga acompañada con algunos documentos de soporte. Para que exista título ejecutivo, la carta de reclamación debe venir acompañada de todas las pruebas que den cuenta en forma cabal de la ocurrencia de un siniestro, que no es otra cosa que la realización del riesgo asegurado, y la cuantía de la pérdida cuya indemnización se solicita. Y que, no se trate de un evento excluido por el seguro.

A la Tercera. Me opongo a que se reconozca alguna suma por concepto de costas y agencias en derecho, pues al no existir un título ejecutivo que fundamente la acción ejecutiva que los demandantes pretenden ejercer, ni la prueba de los elementos necesarios para que pueda haber lugar a una condena en cabeza de mi representada, ninguna suma puede reconocerse por aquellos conceptos.

D. A las pretensiones de Las Buseticas S.A.S.

A la Séptimo (sic). Me opongo a que se libre mandamiento de pago en favor de **Las Buseticas** y en contra de Chubb Seguros Colombia S.A. por no existir en favor de las demandantes un siniestro que active la cobertura de la Póliza de

Copropiedades No. 48176, ni un siniestro a la luz del amparo de responsabilidad civil extracontractual formalizado en el Certificado No. 45813.

Adicionalmente **me opongo**, porque en el caso *sub-judice* no se aportaron con el reclamo extrajudicial los documentos conducentes a demostrar la responsabilidad civil del asegurado ni la titularidad de los bienes que se pretende sean indemnizados, toda vez que la simple afirmación de una inundación de los inmuebles de propiedad de los demandantes, o arrendados por ellos, no constituye prueba de la responsabilidad civil del asegurado. Los reclamantes debieron haber aportado las pruebas de que la inundación de los inmuebles privados fue consecuencia de la falta de mantenimiento por parte de la copropiedad, por ejemplo, mediante informes técnicos que dieran cuenta de la causa del daño, y de las afectaciones en los bienes de los que afirman ser titulares, pero nada de esto se allegó.

A la Segunda. Me opongo a que se libre mandamiento de pago en favor de **Las Buseticas** y en contra de Chubb Seguros Colombia S.A. por algún tipo de interés, pues al no configurarse un siniestro que active la cobertura de la Póliza de Copropiedades No. 48176, ni un siniestro a la luz del amparo de responsabilidad civil extracontractual formalizado en el Certificado No. 45813, no hay lugar al reconocimiento de ninguna suma a favor de la parte demandante y en contra de mi representada.

Adicionalmente **me opongo**, porque para que proceda la acción ejecutiva del numeral 3 del artículo 1053 del C. de Com., no basta con presentar una carta de reclamación, ni con que ésta venga acompañada con algunos documentos de soporte. Para que exista título ejecutivo, la carta de reclamación debe venir acompañada de todas las pruebas que den cuenta en forma cabal de la ocurrencia de un siniestro, que no es otra cosa que la realización del riesgo asegurado, y la cuantía de la pérdida cuya indemnización se solicita. Y que, no se trate de un evento excluido por el seguro.

A la Tercera. Me opongo a que se reconozca alguna suma por concepto de costas y agencias en derecho, pues al no existir un título ejecutivo que fundamente la acción ejecutiva que los demandantes pretenden ejercer, ni la prueba de los elementos necesarios para que pueda haber lugar a una condena en cabeza de mi representada, ninguna suma puede reconocerse por aquellos conceptos.

IV. Al juramento estimatorio

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, y a pesar de que en el escrito de la demanda la parte actora no presenta el juramento estimatorio como un acápite independiente, teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda los demandantes estiman los perjuicios patrimoniales que pretenden les sean reconocidos, de manera expresa objeto la estimación de los perjuicios efectuada bajo juramento en la demanda, pues los perjuicios allí estimados no tienen sustento probatorio ni solicitado ni aportado por los actores, en el caso *sub-judice* no se configuran los elementos para que haya una responsabilidad del asegurado y en consecuencia, no se materializa un siniestro que active la cobertura de la Póliza de Copropiedades No. 48176, ni un siniestro a la luz del amparo de responsabilidad civil extracontractual formalizado en el Certificado No. 45813 por los que mi representada eventualmente esté abocada a pagar alguna indemnización a los demandantes.

V. Defensas y excepciones

Obrando en nombre y representación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., además de las que han sido formuladas al dar respuesta a los hechos de la demanda y de las que resulten probadas en el proceso, las cuales deberá declarar de

oficio el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P., propongo desde ahora las defensas y excepciones que a continuación se exponen.

Sobre el particular aclaro que, teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo se tramita con fundamento en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, y goza por tanto de la especialidad de un procedimiento *sui generis* en materia de seguros, la Compañía de Aseguradora que represento puede proponer las mismas excepciones que podría formular en un proceso ordinario.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia³, citando doctrina autorizada en la materia, ha manifestado que:

“... Afirma el tratadista J. Efrén Ossa, en relación con el tema de la ausencia de objeciones por el asegurador que: ‘Se ha sostenido que sólo está habilitado para proponer las mismas excepciones que hubiera invocado como sustento de la objeción, si la hubo. De donde habría que deducir que, en defecto de objeción, no podría proponer ninguna. O cuando más, en una u otra hipótesis las que impliquen extinción de la obligación (C.C., Libro 4, Título 14). Nada más contrario a la ley, que tiene consagrada la procedencia exclusiva de esa clase de excepciones solamente ‘cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena o en otra providencia que conlleve ejecución’ (Id. Art. 509, inc 2). Pues bien: la póliza de seguro, ni aun la llamada a prestar mérito ejecutivo ‘por sí sola’, puede asimilarse, en ningún caso, a esta clase de documentos. Y el asegurador puede, por tanto, como dice textualmente la ley, oponer ‘todas las excepciones que tuviere’ y no sólo las de ‘pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción’ (Id.). Otra interpretación esconde violencia al texto de la ley y es, por tanto, inadmisibles’. . (Teoría General del Seguro, pág . 282). “(G. J. t . CCXXII, pag. 616; reiterada en sentencia de 25 de octubre de 2000, exp . 5618, no publicada aún oficialmente).”

Precisada la procedencia de excepciones y defensas de distinta naturaleza, paso a proponer las siguientes:

1. Inexistencia de título ejecutivo.

El ejecutivo de seguros es un proceso *sui generis*, que requiere la estructuración de un título ejecutivo complejo, en el cual se aporte al expediente plena constancia de la prueba de la existencia y cuantía del siniestro. Como hemos reiterado en varias ocasiones a lo largo de este escrito, en el caso *sub-judice*, no se ha estructurado el mencionado título ejecutivo complejo y por tanto, ninguna condena en contra de Chubb puede proceder. Revisemos a continuación las razones en que se fundamenta la inexistencia del título ejecutivo:

1.1. Los requisitos para que la póliza de seguros preste mérito ejecutivo según el artículo 1053, numeral 3, del Código de Comercio.

Como se dijo anteriormente, el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1564 de 2012, señala que la póliza presta mérito ejecutivo, por sí sola,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de junio de 2006. Exp. 05001-3103-017-1998-0031-01. Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete.

“3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

Así, no obstante la desafortunada expresión “*por sí sola*” con la que comienza el artículo, que resulta ser una imprecisión legislativa aplicable únicamente a los dos primeros numerales de la norma (los cuales no son de interés aquí), resulta claro que la ley confiere acción ejecutiva en contra del asegurador, cuando se ha constituido el título ejecutivo complejo en virtud del cual se acredite el cumplimiento de las condiciones exigidas en la norma, y sin las cuales la póliza no podría tener mérito ejecutivo, a saber: i) que se haya presentado una reclamación, ii) que se haya acompañado de los documentos que demuestren la existencia y cuantía del siniestro, iii) que haya transcurrido al menos un mes desde entonces, y iv) que en este término, la reclamación no haya sido objetada de manera seria y fundada. En este sentido, el Dr. J. Efrén Ossa Gómez, señala lo siguiente al referirse a la disposición en comento:

“Excepción hecha de la expresión por sí sola que encierra, evidentemente, un ‘gazapo’ legislativo, este texto es claro. De aplicarse en su tenor literal, no sería fuente de arbitrariedad, ni daría pábulo a tantos excesos. Confiere acción ejecutiva contra el asegurador si el asegurado o beneficiario: a) ha presentado reclamación, b) si la ha presentado “aparejada de los comprobantes que según la póliza sean indispensables”, c) si desde el día en que la presentó con sus comprobantes, han transcurrido sesenta (60) días (el texto actual de la norma habla de un mes) y, d) si, en el curso de este término la reclamación no ha sido objetada. (...)

Por más que la ley haya introducido un elemento de confusión al atribuir mérito ejecutivo a la póliza por sí sola, resulta evidente, en la hipótesis que nos ocupa, que la acción sólo emerge del documento mismo, de la entrega de la reclamación con sus comprobantes y del silencio del asegurador durante los sesenta días subsiguientes. Desestimar uno solo de esos elementos es estrangular la letra y el espíritu de la ley”⁴

Con fundamento en lo establecido en la norma citada, tanto la jurisprudencia como la doctrina han decantado como requisitos de procedencia de la acción ejecutiva, primero, que se haya presentado una reclamación acompañada con los documentos que den cuenta de lo señalado en el artículo 1077 del Código de Comercio y, segundo, que no se haya objetado o procedido a pagar en tiempo por parte de la aseguradora.

En efecto, sobre estos requisitos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado:

“... la ocurrencia del siniestro no convierte al beneficiario, per se, en acreedor de la prestación asumida por la aseguradora como lo aduce la recurrente.

Para que adquiera dicha condición es menester que acredite su derecho ante el asegurador en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio y que transcurra en silencio el lapso de un mes consagrado a la aseguradora para que objete la reclamación (art. 1080 ídem).

⁴ OSSA GÓMEZ, J. Efrén. Teoría general del seguro. El contrato. Ed. Temis. Bogotá – Colombia, 1984. p. 307 y 308.

Si confluyen dichas exigencias, podrá afirmarse que se está ante una acreencia, al punto que la póliza prestará mérito ejecutivo, por sí sola (art. 1053, inc. 3º, ob. cit.).

En caso contrario, cuando el beneficiario no acredita en debida forma su derecho o cuando el asegurador objeta oportunamente el reclamo, a lo sumo surgirá un derecho litigioso, porque la solicitud indemnizatoria se convierte en un evento incierto que puede dirimirse por vía judicial (art. 1969 C.C.)”

Ahora bien, en cuanto al primer requisito aludido, debe recordarse que, el artículo 1077 del Código de Comercio manda que “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.” En relación con lo que debe entenderse por reclamación según el artículo 1077 C. Co., ha dicho la doctrina²:

“En síntesis, para que la reclamación quede debidamente formalizada se requiere que esté debidamente probada, y sólo a partir de esta circunstancia empieza a correr el término para que la aseguradora estudie si paga o se abstiene de hacerlo.”

Así pues, resulta claro que el asegurado debe acreditar con la reclamación todos los elementos que dan cuenta de la ocurrencia de un siniestro y de la cuantía de la pérdida, para que se pueda dar paso a la vía ejecutiva. Y es que no podría ser de otra forma, ya que los contratos de seguro contienen, por esencia, una obligación condicional de la aseguradora, en virtud de la cual esta estará obligada a pagar la suma asegurada ante la realización del riesgo asegurado, que no es más que un hecho futuro e incierto, que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario (artículo 1054 del Código de Comercio). En este sentido, no podría ordenarse la ejecución de una obligación condicional, cuando no se ha acreditado plenamente el cumplimiento de la condición, en este caso, la existencia y cuantía del siniestro supuestamente cubierto en la póliza.

1.2. Ahora bien, en el seguro de responsabilidad civil extracontractual, como lo es el instrumentado en el amparo invocado por los hoy demandantes, tanto en la demanda como en su reclamación extrajudicial, resulta necesario además demostrar la responsabilidad del asegurado y que se trata de un tipo de responsabilidad amparado bajo la póliza, tal como lo ha señalado la doctrina encabezada por el doctor Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz³.

En este sentido, debe revisarse si los documentos allegados por los reclamantes ante la Compañía de Seguros dan cuenta de la ocurrencia de un evento que cumpla con la descripción del riesgo asegurado bajo el anexo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza No. 48176, y superado ese análisis, debe examinarse si alguna de las exclusiones de la póliza es aplicable, caso en el que se concluiría la ausencia de cobertura.

Lo que se quiere resaltar, es que no basta con presentar una carta de reclamación, ni con que ésta venga acompañada con algunos documentos de soporte. Para que exista título ejecutivo, la carta de reclamación debe venir acompañada de todas las pruebas que den cuenta en forma cabal de la ocurrencia de un siniestro, que no es otra cosa que la realización del riesgo asegurado, y la cuantía de la pérdida cuya indemnización se solicita. Y que, no se trate de un evento excluido por el seguro.

Finalmente, descendiendo al caso bajo análisis, cuando el Despacho analice los documentos en virtud de los cuales el demandante pretende que se le conceda mérito ejecutivo a la póliza de seguro, podrá constatar que no obra en el expediente ninguna prueba de que la reclamación presentada se hubiese aparejado de los comprobantes indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio (artículo 1053, numeral 3 del Código de Comercio). El cumplimiento de esta carga es presupuesto necesario para que pueda concederse mérito ejecutivo a la póliza de seguro, y sin éste, ningún título ejecutivo podría constituirse. En consecuencia, no existiendo un título ejecutivo en el caso de la referencia, las pretensiones de la demanda ejecutiva promotora del proceso deberán ser despachadas desfavorablemente.

2. La póliza invocada por los demandantes no está llamada a activarse.

Tanto en su reclamación extrajudicial como en la demanda que ha dado lugar al presente proceso, los hoy demandantes invocan el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza de copropiedades No. 48176, en la cual se define el amparo básico otorgado en los siguientes términos:

“A. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

“LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES PACTADAS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE TENGAN ORIGEN EN HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO.”

El mismo amparo cuenta con otras coberturas adicionales, como la de responsabilidad civil cruzada, definida en la póliza así:

“NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 21 DE LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN AL MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LA COBERTURA BASICA SE EXTIENDE A AMPARAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SI POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LA MISMA FORMA QUE SI A CADA UNA DE ELLAS SE HUBIESE EXPEDIDO UNA POLIZA POR SEPARADO.”

En esta póliza, figura como tomador y asegurado el Conjunto Platinum Superior Propiedad Horizontal, siendo necesario acreditar, entre otras, que el daño obedece a un hecho imputable a dicha entidad, para que pueda afectarse la póliza. No obstante, en cuanto el Despacho concluya el análisis del expediente, necesariamente llegará a concluir que en el caso sub-júdice no se cumplen los requisitos del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, pues la comunicación presentada por los reclamantes a Chubb el 19 de noviembre de 2020 no constituye una reclamación aparejada y debidamente soportada a la luz del artículo 1077 del mismo Código.

Tal como se anotó anteriormente, en el seguro de responsabilidad civil extracontractual, quien pretenda el reconocimiento y pago de una indemnización debe demostrar la responsabilidad del asegurado y que se trata de un tipo de responsabilidad amparado bajo la póliza.

No obstante, en el caso *sub-júdice* no se aportaron con el reclamo extrajudicial los documentos conducentes a demostrar la responsabilidad civil del asegurado por los daños que los demandantes pretenden les sean indemnizados.

En efecto, ya hemos dicho que la simple inundación de los inmuebles de propiedad de unos de los demandantes y que estaban a título de arrendamiento en tenencia de otros demandantes, no constituye por sí sola prueba de la responsabilidad civil del asegurado Conjunto Platinum Superior Propiedad Horizontal, elemento sin el cual no hay lugar a la activación de la Póliza de Chubb.

Tampoco puede considerarse prueba de la responsabilidad civil del asegurado la simple afirmación efectuada por los demandantes en la solicitud de indemnización presentada a Chubb en noviembre de 2020. En el presente caso, los reclamantes debieron haber aportado las pruebas de que la inundación de los inmuebles privados fue consecuencia de la falta de mantenimiento por parte de la copropiedad de los canales de desagüe de la edificación, según lo alegaron en la carta de reclamación, por ejemplo, mediante informes técnicos que dieran cuenta de la causa del daño; así como debieron probar la falta de mantenimiento misma del acueducto y alcantarillado aportando, por ejemplo, las bitácoras de las actividades de mantenimiento de la copropiedad o cualquier otra prueba de un hecho imputable al Conjunto Platinum Superior Propiedad Horizontal y del que se desprenda la responsabilidad del asegurado. Sin embargo, como puede apreciarse en el expediente, ninguno de estos elementos se probó con la comunicación del 19 de noviembre de 2020 mediante las pruebas mencionadas o cualquier otra, y por eso no podríamos hablar de una reclamación.

Además de lo anterior, las aquí demandantes omitieron presentar los soportes que dieran cuenta de la titularidad del mobiliario y equipos que según la carta de reclamación se afectaron con el evento, así como del tipo de falla y la causa de los daños de los equipos y del mobiliario afectados según lo indicado por ellos en su solicitud de indemnización.

Prueba de la falta de documentos necesarios para la acreditación de la ocurrencia del siniestro y su cuantía lo constituye el correo electrónico ya bastante mencionado en el que María José Páez Pérez, de la firma ajustadora Abaco, solicita formalmente a los aquí demandantes las pruebas faltantes para completar la reclamación, a través de los intermediarios Protección Pérez e Hijos Consultores el **08 de diciembre de 2020**, y cuya literalidad retomamos por su importancia:

"Estimado Jorge buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera comedida nos permitimos emitir el listado de documentos necesarios para soportar la reclamación citada: "Por parte del Asegurado:

- Carta de reclamación indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- Informe técnico indicando la causa origen del evento. - Bitácoras de Mantenimiento

Por parte de los terceros afectados, haciendo claridad que la cobertura de la póliza solamente entrará a operar en caso de demostrarse responsabilidad por parte de la Administración en los hechos:

- Carta de reclamo del tercero afectado formalizando su reclamo.

- Carta de no reclamación a pólizas individuales, en caso de contar con las mismas.

- Soportes de su reclamo, tales como cotizaciones o facturas de reposición / reparación de los bienes afectados, informe técnico indicando el alcance de los daños en los bienes afectados (para Contenidos) y/o Presupuesto de obra de las reparaciones de los daños detallando cantidades y valores unitarios (para Edificio).

- Documento que acredite la propiedad de los bienes afectados y la fecha de adquisición (factura compra, certificaciones, etc.).

Quedamos atentos a tus comentarios y valiosa colaboración.”

Insistimos que a esta solicitud los reclamantes omitieron dar respuesta, y a pesar de haber recibido múltiples recordatorios a través del intermediario Protección Pérez e Hijos Consultores de Seguros, a la fecha aún no se ha atendido a la petición del ajustador Abaco.

Es evidente entonces que en el caso de la referencia nunca se estructuró una reclamación en los términos del artículo 1077 del C. de Com., y no solo no existe un título ejecutivo donde conste una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de Chubb Seguros Colombia S.A., por ausencia de los requisitos formales establecidos en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, sino que nunca se acreditaron los presupuestos exigidos por el anexo de responsabilidad civil extracontractual No. 45813 de la Póliza de Copropiedades No. 48176, para estar ante un siniestro que active la cobertura del seguro.

Advertimos que, en el caso, las comunicaciones se canalizaron siempre a través del intermediario del Conjunto Platinum Superior Propiedad Horizontal, Protección Pérez e Hijos Consultores en Seguros, por tener esta sociedad como política conocida por el asegurado y los copropietarios y ocupantes, que todos los reclamos basados en las pólizas del Conjunto, provenientes del asegurado o de terceros, deben conducirse a través suyo; siendo entonces ese intermediario el canal designado y autorizado por los aquí demandantes para el cruce de la información con Chubb.

A pesar de la solicitud formal de documentos del 8 de diciembre de 2020, y de los diversos recordatorios efectuados por los ajustadores de Ábaco mediante correos del 4 de febrero de 2021, del 18 de marzo de 2021, del 23 de marzo de 2021, del 25 de mayo de 2021 y del 31 de mayo de 2021, ni el Asegurado ni los terceros reclamantes, allegaron la información necesaria para soportar el reclamo de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio y en los términos del amparo de responsabilidad civil extracontractual No. 45813 de la Póliza. En consecuencia, como la solicitud del ajustador designado por Chubb nunca fue atendida, los demandantes no lograron demostrar la ocurrencia ni la cuantía de un siniestro que activara la cobertura de la Póliza expedida por Chubb y dado que en el presente proceso esa prueba tampoco ha sido allegada ni solicitada por la parte demandante, las pretensiones de la demanda deben despacharse desfavorablemente.

3. Inexistencia de siniestro bajo el amparo especial de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45813 de la Póliza de Copropiedades No. 48176.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45813 tiene por objeto el amparo de *LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE*

TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE TENGAN ORIGEN EN HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO.

Partiendo de la definición de la póliza, debe advertirse que los hechos en que se fundamenta la demanda promotora del proceso de la referencia no constituyen un siniestro cubierto bajo la póliza mencionada, por los siguientes motivos:

- a. El artículo 1056 del Código de Comercio le permite a la aseguradora elegir libremente cuáles de los riesgos a los cuales se encuentra expuesto el patrimonio del asegurado desea asumir, y en qué condiciones.
- b. En este sentido, a través de la póliza en comento se pretende amparar únicamente los perjuicios causados por la responsabilidad civil en que incurra el asegurado y que tengan origen en hechos accidentales, súbitos, repentinos e imprevistos.
- c. No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, de los argumentos desarrollados por las sociedades demandantes en su escrito de contestación a la demanda y de los documentos que obran en el proceso se deduce, sin duda alguna, que ninguno de los daños reclamados por los accionantes fue causado por una responsabilidad imputable al asegurado Conjunto Platinum Superior Propiedad Horizontal.
- d. Por tanto, al no existir responsabilidad en cabeza del Conjunto Platinum Superior Propiedad Horizontal, en calidad de asegurado, no se ha realizado el riesgo cubierto bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45813 y, por tanto, no ha nacido ninguna obligación en cabeza de la aseguradora que represento.

En conclusión, el amparo especial de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45813 de la Póliza de Copropiedades No. 48176 no se encuentra llamado a cubrir las pérdidas que han dado origen a la demanda instaurada por las sociedades demandantes y, por tanto, ninguna condena puede imponerse en cabeza de Chubb.

4. Exclusión de fuerza mayor y/o de la naturaleza

El amparo especial de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45813 de la Póliza de Copropiedades No. 48176, las normas legales (artículo 1127 a 1133 del Código de Comercio Colombiano) y los principios generales de los seguros de daños, describen de manera precisa los amparos, coberturas y límites dentro de los cuales operan las Pólizas No. 48176, 45813 contratadas con Chubb. En consecuencia, le solicito, señor Juez, dar aplicación estricta a las definiciones y descripciones de amparos y coberturas antes mencionados.

En particular, solicito al Despacho advertir que el amparo especial de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45813 de la Póliza de Copropiedades No. 48176, la póliza 48176 misma, y el Código de Comercio Colombiano, contemplan exclusiones convencionales y legales de la cobertura; de manera que de encontrarse probado en el proceso un hecho que constituya una exclusión convencional o legal, solicito al Despacho declararla probada.

En este punto se destaca que en el anexo especial de Responsabilidad Civil Extracontractual, se pactaron, además de las cláusulas especiales pactadas por las partes de la póliza, las exclusiones aplicables a ese amparo. Dentro de ellas, resaltamos la exclusión de "*Fuerza mayor y/o de la naturaleza*", la cual se encuentra probada en el caso sub-judice y por tanto lleva a que los hechos en que se fundamenta la demanda de la referencia no gocen de cobertura de la póliza, por haber ocurrido como consecuencia de un hecho de la naturaleza, consistente en una inundación generada por fuertes lluvias de potencia inusual y por tanto constitutivas de una fuerza mayor.

Así las cosas, al encontrarse probada una de las exclusiones del amparo especial de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45813 de la Póliza de Copropiedades No. 48176, solicito respetuosamente al Despacho denegar las pretensiones de la demanda absolviendo a Chubb de cualquier condena e imponiendo a la parte demandante el pago de las costas y agencias en derecho en favor de mi representada.

5. Improcedencia de la reparación de los daños solicitados.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" de manera que, la carga de la prueba de los elementos que estructuran la responsabilidad - entre ellos el daño-, por regla general, recae en cabeza de la parte demandante, y la pretensión de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo. De esta manera, es la parte actora la que debe probar el daño que afirma haber sufrido, además de los demás elementos de la responsabilidad si quiere demostrar la ocurrencia de un siniestro a la luz del amparo especial de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45813.

Adicionalmente, para que el daño sea reparable, debe ser cierto, directo y la parte que reclama su reparación debe probar no sólo su existencia, sino su cuantía y extensión.

En el presente caso, concluido el trámite probatorio del proceso, el Despacho podrá concluir que no se constatan los elementos del daño indemnizable, pues gran parte de los daños que las sociedades demandantes pretenden les sean indemnizados ya fueron reparados por el asegurado Conjunto Platinum Superior Propiedad Horizontal, quien contrató el suministro e instalación de nuevos drywalls, de iluminación, pintura y resane y frente a los demás rubros reclamados no es posible hablar de daño jurídicamente relevante, por haber sido causados por un hecho de la naturaleza constitutivo de una causa extraña que se encuentra excluido de la cobertura de la póliza y por el que el asegurado no está llamado a responder.

En consecuencia, desde ahora solicito al Despacho negar las pretensiones de la demanda, por ausencia de un elemento estructural de la responsabilidad civil: el daño.

Adicionalmente, se reclaman como perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del evento ocurrido el 20 de octubre de 2020 los servicios de telefonía de Claro y los servicios públicos de EPM, aportando para ello facturas emitidas por dichas empresas que, en el primer caso, corresponden al período de facturación del mes de septiembre de 2020 y en el segundo, al período de facturación correspondiente al mes de julio del mismo año, carentes por tanto de cualquier relación con la inundación que ha dado lugar a la demanda que hoy nos ocupa.

6. Improcedencia de una sentencia condenatoria

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, solicito al Despacho desestimar las pretensiones de la demanda, por la inexistencia de un título ejecutivo que fundamente la presente acción y por ausencia de los elementos que configuran un siniestro a la luz del amparo especial de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45813 de la Póliza de Copropiedades No. 48176.

7. Valores asegurados y deducibles aplicables.

En el remoto evento en el que llegue a considerarse que hay lugar a condenar a Chubb a reconocer alguna suma a favor de los demandantes, el Despacho deberá tener en cuenta las condiciones pactadas en el amparo especial de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45813 en especial que hay exclusión absoluta de cobertura.

No obstante la evidente ausencia de cobertura en el caso sub-judice, se precisa que:

7.1. El valor asegurado por vigencia bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual es de \$2.000.000.000.

7.2. Resulta aplicable el deducible acordado para todos los eventos distintos a gastos médicos correspondiente al 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV de todos y cada uno de los reclamos. Esto significa que, ante una eventual condena a Chubb, deberá descontarse el valor del deducible.

7.3. Deberán tenerse en cuenta además otros siniestros que hayan dado lugar a pagos por parte de Chubb con cargo a la misma vigencia de la póliza que se afecte con el presente reclamo, pues con ello se reduce la suma asegurada.

SECCIÓN 3: SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Juzgado decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto al Despacho que me reservo el derecho de intervenir en la práctica y contradicción de las pruebas solicitadas por las demás partes del proceso, así como en aquellas decretadas de oficio por el Despacho:

1. Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho citar en audiencia a efectos de absolver el interrogatorio de parte que les formularé en audiencia o por escrito a los representantes legales de las sociedades demandantes.

2. Documental.

Me permito aportar los siguientes documentos, para que obren como prueba del presente proceso:

2.1. Póliza de Copropiedades No. 48176 contentiva del amparo especial de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45813 vigente entre el 06 de junio de 2020 y el 05 de junio de 2021.

2.2. Correo electrónico del 08 de septiembre de 2020, en el que se hace la solicitud de documentación adicional para soportar la reclamación.

2.3. Histórico de correos electrónicos cruzados entre los ajustadores designados por Chubb para el ajuste del siniestro, el asesor en seguros de los demandantes Protección Pérez e Hijos Consultores en Seguros, y la administración del Conjunto Platinum Superior P.H. en el que se da cuenta de los requerimientos reiterados de información a los demandantes a efectos de complementar su solicitud de indemnización conforme a los términos del artículo 1077 del C. de Com.

2.4. Informe preliminar de ajuste del 09 de diciembre de 2020, elaborado por Ábaco International Loss Adjusters, compañía designada por mi representada para el ajuste del evento.

2.5. Informe final de ajuste del 31 de mayo de 2020, elaborado por Ábaco International Loss Adjusters, compañía designada por mi representada para el ajuste del evento.

2.6. Facturas No. FE-1551, FEV-32, FEV 34 y FEV 24 que fueron suministradas a Chubb por el Conjunto Platinum Superior PH.

3. Ratificación de documentos.

Manifiesto al Despacho que desconozco la autenticidad de todos los documentos privados, emanados de terceros y de contenido declarativo, aportados por la parte demandante, incluyendo los que se enumeran a continuación:

- La cotización No. 7794 de V Complementos, del 28 de octubre de 2020.
- La cotización No. 7796 de V Complementos, del 29 de octubre de 2020.
- Cotización de Terral del 26 de octubre de 2020.
- Cotización de Servifaza del 04 de noviembre de 2020.
- Cotización de IPAC, titulada "OFICINAS PRINCIPALES PAECIA" sin fecha.
- Cotización de Cobalto Software Lab del 04 de noviembre de 2020.
- Cuenta de cobro No. 0000042568 del Conjunto Platinum Superior PH.
- Cotización del ingeniero WILLIAM TOMAS ARANGO CORDOBA, del 11 de noviembre de 2020.
- Factura de EPM del mes de agosto de 2020, con referente de pago No. 777883840-61
- Factura electrónica No. 3 - 289862775 de Claro emitida el 01 de octubre de 2020.
- Factura electrónica No. 3 - 289883696 de Claro emitida el 01 de octubre de 2020.

En consecuencia, de conformidad con art. 262 del C.G.P., solicito respetuosamente al Despacho imponer a la parte actora la carga de obtener su ratificación.

Igualmente, manifiesto al Despacho que desconozco la autenticidad de los documentos privados, emanados de terceros y de contenido declarativo, que sean aportados por la parte demandante en alguna futura oportunidad procesal, solicitándole respetuosamente, de conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 262 del C.G.P., imponer a la parte actora la carga de obtener su ratificación.

4. Testimonial

Solicito recibir la declaración de siguientes personas para que obre como prueba testimonial en el proceso:

4.1. **María Jose Paez Perez**, quien fungió como ajustadora para el ajuste del siniestro, designada por Abaco International Loss Adjusters, y quien puede localizarse en la Cra. 27D No. 36 Sur – 80, en Envigado, en el teléfono fijo número (+57) 1 300 0596, en el móvil número (+57)3006872191 y en el correo electrónico mjpaez@abacoadjusters.com.

4.2. **Manuel Antonio Ángel Mercado**, quien en su calidad de Director de Gestión Operativa de Abaco International Loss Adjusters intervino activamente en el proceso ajuste del siniestro, y quien puede localizarse en la Av. 19 No. 108 – 45, Oficina 403A Edificio Otua en Bogotá D.C., en el teléfono fijo número (+57) 1 300 0550, en el móvil número (+57) 314 444 3149 y en el correo electrónico mangel@abacoadjusters.com

4.3. **Jorge Humberto Pérez Uribe**, quien en su calidad de Gerente de Protección Pérez e Hijos Consultores en Seguros intervino activamente en el trámite de la solicitud de indemnización presentada por los demandantes y estableció el canal de comunicación y cruce de la información entre los demandantes, los ajustadores y Chubb, en su calidad de bróker, y quien puede localizarse en la Calle 38 No. 64A – 37 en Medellín, en el teléfono fijo número (+57) 4 540 32 33, en el móvil número (+57) 313 716 27 97 y en el correo electrónico gerencia@proteccionpeh.com

4.4. **Andrés Julián Escobar Restrepo**, quien en su calidad de Administrador y Auditor de Servicios del Conjunto Platinum Superior intervino activamente en el trámite de la solicitud de indemnización presentada por los demandantes y puede declarar sobre los pagos y reparaciones asumidas por Chubb, así como sobre los rubros excluidos. El testigo puede localizarse en la Carrera 25 No. 1 A Sur 155 en Medellín, en el teléfono fijo número (+57) 4 353 75 14, en el móvil número (+57) 317 643 16 74 y en el correo electrónico administracion.platinumsuperior@aceis.com.co

4.5. **Jenny Andrea Prieto Rodríguez**, ingeniera civil que intervino como consultora externa en el proceso de ajuste del siniestro, designada por Abaco International Loss Adjusters, y quien puede localizarse en la Cra. 27D No. 36 Sur – 80, en Envigado, en el teléfono fijo número (+57) 1 300 0596, en el móvil número (+57)3006872191 y en el correo electrónico aprieto@abacoadjusters.com

Teniendo en cuenta que la ubicación de los testigos descritos en los numerales 4.1, 4.2 y 4.5 no corresponde a la de la Sede del Juzgado, solicito al Despacho librar los despachos comisorios correspondientes para la práctica de la prueba ante los jueces correspondientes, en el evento en el que la misma deba surtirse de manera presencial.

SECCIÓN 4: ANEXOS

- El poder para actuar conferido por Chubb Seguros Colombia S.A. a la sociedad de servicios jurídicos Restrepo & Villa Abogados S.A.S. Ya se encuentra en el expediente.
- Certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros Colombia S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de Restrepo & Villa Abogados S.A.S.
- Los documentos enunciados en el capítulo de pruebas.

SECCIÓN 5: DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Chubb Seguros Colombia S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 71 – 21 Torre B, Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Calle 18 B Sur No. 38 - 54, en Medellín, y en los correos electrónicos ctrujillo@restrepovilla.com; avilla@restrepovilla.com y lrestrepo@restrepovilla.com frente a los que autorizo conceder acceso al expediente electrónico del proceso.

Atentamente,



ANA ISABEL VILLA HENRIQUEZ,

C.C. 1.128.424.799

T.P. 205.587 del C. S. de la J.